

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-011/2012 y ACUMULADOS

ACTOR: PEDRO MARTÍNEZ FLORES y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SU-JDC-011/2012 y sus acumulados SU-JDC-012/2012, SU-JDC-013/2012, SU-JDC-014/2012, SU-JDC-015/2012, SU-JDC-016/2012, SU-JDC-017/2012, SU-JDC-018/2012, SU-JDC-019/2012, SU-JDC-020/2012, SU-JDC-021/2012, SU-JDC-022/2012, SU-JDC-023/2012, SU-JDC-024/2012, SU-JDC-025/2012, SU-JDC-026/2012, SU-JDC-027/2012, SU-JDC-028/2012, SU-JDC-029/2012, promovidos por PEDRO MARTÍNEZ FLORES, SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA, NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, FEDERICO EDUARDO CHÁVEZ GARCÍA, JESÚS ENRIQUE CARRILLO DURÁN, GABRIEL RODRÍGUEZ MEDINA, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, LIDIA MARIA LLAMAS SOSA, RENE ALBERTO FLORES, JOSÉ DE JESÚS DE LA TORRE ROBLES, MANUEL CASTILLO ROMERO, MARITZA ARROYO RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA, JOSÉ ISABEL TREJO REYES, VICENTE PABLO ESQUIVEL GARCÍA, DANIELA ESQUIVEL VÁZQUEZ, ALMA JUDITH DE LEON AYALA, SOLEDAD MARTINA DUÉÑEZ SÁNCHEZ, respectivamente, en contra de la omisión en la emisión de la Convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional;

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1. Elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas. En el mes de octubre de dos mil ocho, se eligieron a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para el periodo 2008-2011.

2. Inicio del proceso federal ordinario 2011-2012. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró sesión con la cual tuvo comienzo el citado proceso electoral federal.

3. Se pospone emisión de Convocatoria. Mediante Acuerdo CEN/SG/0057/2011, de fecha siete de junio de ese año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, determinó postergar la emisión de la Convocatoria a proceso para renovar el Consejo Estatal del citado partido en Zacatecas, hasta en tanto concluyera el proceso electoral federal.

4. Conclusión del Proceso Electoral Federal. El día treinta y uno de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las sentencias de las controversias planteadas, con motivo de los resultados electorales y con la realización del cómputo final de la elección de Presidente de la República, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente, con las cuales concluyó el proceso federal ordinario 2011-2012.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación. El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil doce, se presentaron ante el órgano partidista señalado como responsable las demandas de juicio ciudadano ya referidas en contra de la omisión de emitir la convocatoria en comento.

2. Aviso de recepción ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El mismo veintiocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dio aviso sobre la presentación de las demandas de los juicios constitucionales y, posteriormente, el cinco de diciembre envió las mismas y las constancias pertinentes a las Sala Superior.

3. Remisión de documentos. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó remitir a la Sala Regional Monterrey los autos correspondientes a cada uno de los presentes juicios ciudadanos.

4. Recepción en Sala Regional Monterrey. El siete de diciembre de este año, se recibieron en ese órgano jurisdiccional federal las demandas y sus anexos, así como la documentación que integra cada uno de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

5. Reencauzamiento. El día diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo plenario determinó reencauzar los diecinueve juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano a este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

6. Trámite. El Comité Directivo del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente, formulando de igual forma el informe circunstanciado.

7. Turno a la ponencia. Mediante proveído pronunciado el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Presidencia de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordenó turnar los diecinueve juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava para su debida sustanciación y elaboración del proyecto de Sentencia.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día veinte de diciembre de dos mil doce, se admitieron los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y al no haber pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102, párrafo primero; 103, fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero; 77, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 5, párrafo primero,

fracción V; 7; 38, párrafo primero; 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1º, 35, párrafo segundo, 38, 39, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes registrados con los números SU-JDC-011/2012, SU-JDC-012/2012, SU-JDC-013/2012, SU-JDC-014/2012, SU-JDC-015/2012, SU-JDC-016/2012, SU-JDC-017/2012, SU-JDC-018/2012, SU-JDC-019/2012, SU-JDC-020/2012, SU-JDC-021/2012, SU-JDC-022/2012, SU-JDC-023/2012, SU-JDC-024/2012, SU-JDC-025/2012, SU-JDC-026/2012, SU-JDC-027/2012, SU-JDC-028/2012, SU-JDC-029/2012, promovidos por PEDRO MARTÍNEZ FLORES, SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA, NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA, FEDERICO EDUARDO CHÁVEZ GARCÍA, JESÚS ENRIQUE CARRILLO DURÁN, GABRIEL RODRÍGUEZ MEDINA, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, LIDIA MARIA LLAMAS SOSA, RENE ALBERTO FLORES, JOSÉ DE JESÚS DE LA TORRE ROBLES, MANUEL CASTILLO ROMERO, MARITZA ARROYO RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL DE JESÚS VIRAMONTES RODARTE, MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGUENGOYTIA, JOSÉ ISABEL TREJO REYES, VICENTE PABLO ESQUIVEL GARCÍA, DANIELA ESQUIVEL VÁZQUEZ, ALMA JUDITH DE LEON AYALA, SOLEDAD MARTINA DUÉÑEZ SÁNCHEZ se advierte lo siguiente:

a) Los actores se quejan del mismo acto, b) Lo atribuyen al mismo órgano, c) Exponen los mismos hechos y argumentos jurídicos y d) La substanciación de los recursos se encuentra en la misma etapa procesal.

En este contexto, es evidente que se controvierten actos idénticos, en consecuencia con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los

expedientes se decreta su acumulación, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

Sirven como precedentes orientadores, la tesis relevante SC1EL 012/91 emitida durante la Primera Época, por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, y el criterio aislado formulado en la Quinta Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos respectivos rubros y textos se transcriben a continuación:

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación **es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.**

ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.

Desde el punto de vista jurídico, **las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias.** Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En consecuencia, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SU-JDC-012/2012, SU-JDC-013/2012, SU-JDC-014/2012, SU-JDC-015/2012, SU-JDC-016/2012, SU-JDC-

017/2012, SU-JDC-018/2012, SU-JDC-019/2012, SU-JDC-020/2012, SU-JDC-021/2012, SU-JDC-022/2012, SU-JDC-023/2012, SU-JDC-024/2012, SU-JDC-025/2012, SU-JDC-026/2012, SU-JDC-027/2012, SU-JDC-028/2012, SU-JDC-029/2012 al diverso SU-JDC-011/2012, por ser este el primero que se recibió, debiéndose glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos de procedibilidad que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, a excepción de analizar si los recurrentes cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, ello derivado de lo que indica la autoridad responsable en el informe circunstanciado al señalar que los impugnantes carecen de interés jurídico para recurrir en esta instancia.

Al respecto tenemos que el arquitecto Adán Gálvez Herrera, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, señala en su informe circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los hoy promoventes, toda vez que para que exista interés jurídico en determinada acción ejercida, debe primeramente existir una lesión directa a su esfera jurídica que afecte en forma inmediata, señala además que si se confirma el acto que reclama no les depara perjuicio alguno a los hoy recurrentes porque su esfera jurídica actual no podría ser deteriorada en modo alguno, ya que continúan siendo militantes de Acción Nacional y que es claro que si el acto que reclaman se revoca no le depara beneficio alguno, ya que el

hecho de emitir o no una convocatoria para dar inicio al proceso de renovación del consejo estatal de Zacatecas, no le otorga posibilidad alguna ni presente ni futura, ni cierta respecto de que puedan ocupar un lugar en el consejo estatal.

Que es incuestionable que los promoventes de este juicio ciudadano mantienen una expectativa de derecho para poder participar en la integración de los órganos del partido y en particular en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, motivo por el cual no se genera trasgresión alguna a derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la falta de interés jurídico del los hoy actores, ello en atención a que los recurrentes aducen que se violó en su perjuicio su derecho político-electoral como miembro activo de elegir y ser electo en los organismos de dirección del Partido Acción Nacional particularmente al Consejo Estatal, razón por la cual se puede advertir la violación al derecho sustancial de ser votado, lo que hace necesario la intervención de este órgano jurisdiccional para determinar si así corresponde la reparación de la conculcación aludida.

Sirve de apoyo a lo anterior las directrices que sobre ese tema ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto que sigue:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla

general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”
(Énfasis añadido)

Esto es, para que se surta tal presupuesto debe demostrarse que se presentan los siguientes elementos:

- a) Que se aduce la violación a un derecho subjetivo, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de la conculcación aludida.

Al efecto, los demandantes basa su interés jurídico en la alegación relativa a la infracción de su derecho a ser votado, respecto de la cual la actuación de esta autoridad judicial resulta apta e indispensable para lograr su reparación, mediante una resolución que tenga el efecto de que se ordene al Comité Directivo Estatal, emita la convocatoria para la renovación de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Ahora bien, para efecto de dilucidar si se presenta la violación al derecho subjetivo que dicen les fue lesionado y la posibilidad jurídica de restituirlos en su pleno ejercicio, es menester llevar a cabo el análisis relativo al fondo del asunto, respecto a la omisión por parte del Comité Directivo Estatal de emitir la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, o la trasgresión a las disposiciones estatutarias.

Asimismo, debe resolverse si se presentan circunstancias referentes a la conformidad con el acto que ahora se reclama y respecto de la posibilidad de que puedan alcanzar su pretensión de ser postulados para contender en la elección del Consejo Estatal.

Así, la necesidad de examinar las cuestiones antes relatadas genera la imposibilidad de que en este momento se establezca de manera fehaciente, clara e inobjetable que se cuenta o adolece del presupuesto requerido, esta Sala Electoral se encuentra impedida para desechar el medio de impugnación o sobreseer en el juicio por la causal en estudio. Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia XIX.1o. J/62, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, de Octubre de 1998, en la página 997; emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que a la letra dispone:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.

*Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y **si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.***”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno aclarar que la existencia de interés jurídico en este caso, no se encuentra necesaria e indisolublemente vinculada con la procedencia de la petición de fondo del actor, sino que únicamente queda decidido, que la demanda es digna de tomarse en cuenta y que

los incoantes tienen la facultad procesal de instar a este ente resolutor para el conocimiento y decisión de la controversia jurídico-electoral que plantea, sin que se prejuzgue sobre el resultado que arroje el estudio de esencia.

CUARTO.- Litis. En el presente asunto consiste en determinar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas incumplió con la obligación que tenía de emitir la convocatoria para la elección de los integrantes al Consejo Estatal de dicho partido en Zacatecas, una vez que concluyera el proceso electoral federal, o por el contrario como lo sostiene la autoridad responsable al señalar que en el supuesto sin conceder que existiera una omisión, esta correría a cargo del Comité Ejecutivo Nacional y no del Comité Directivo Estatal, como de manera errónea lo plantea la parte actora, ya que aquél al no definió de manera puntual nuevos plazos para la convocatoria correspondiente, potestad que por disposición estatutaria es exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así mismo, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual

debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación en estudio, para luego establecer el método de análisis de cada uno de ellos:

AGRAVIO UNICO.

La Omisión del Comité Directivo Estatal para convocar a la elección del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Señalan los actores que tal omisión genera en su perjuicio la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos

14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de renovación periódica de los órganos de dirección de los partidos; su derecho fundamental de asociación en materia política, su derecho político electoral como miembro activo de elegir y ser electo en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, particularmente al Consejo Estatal; lo que implica a su vez que no funcionen de forma efectiva los órganos de dirección de su instituto político.

QUINTO. Estudio de fondo

Una vez, señalado el agravio formulado por los recurrentes, referente a la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, de emitir la convocatoria para la elección del Consejo Estatal de este partido, ordenada en los puntos resolutiveos del acuerdo identificado con la clave CEN/SG/0057/2011, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, el siete de junio de dos mil once.

Tenemos, que el origen de la omisión imputada al Comité Directivo Estatal, parte de dicho acuerdo, documento el cual los actores ofrecieron como prueba de su parte, denominándola documental privada, consistente en la copia simple del acuerdo con la clave CEN/SG/0057/201, que contiene los resolutiveos que ordenan posponer la elección del Consejo Estatal en Zacatecas hasta que concluya el proceso electoral federal ordinario, prueba la anterior que no todos la exhibieron a pesar de haberla ofrecido, sin embargo al considerar que el asunto que hoy se analiza, se decreto la figura jurídica de acumulación, podemos utilizar la información de dicho documento para resolver la cuestión planteada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce la existencia de dicho acuerdo, así como lo ordenado en éste, de donde deriva la omisión imputada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, prueba la anterior a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley del Sistema de medios de impugnación, ya que ambas partes reconocen la existencia del acuerdo, así como los puntos resolutiveos que dieron origen a la presente impugnación, y que textualmente indica:

PRIMERO. Se pospone la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas.

SEGUNDO. En atención al resolutiveo anterior, la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacateca, deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal. El nuevo Consejo Estatal tendrá una vigencia de 3 años.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los miembros del partido en su entidad, por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales, así como por los medios fehacientes a los que haya lugar.

Por lo que analizado lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que el agravio en estudio es **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

De la revisión, de los puntos resolutiveos del acuerdo, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional, primero acuerdan posponer la emisión de la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal en Zacatecas, y luego ordena que la emisión de la convocatoria debe emitirse una vez concluido el proceso electoral federal, y por último ordena la notificación a los miembros del partido en su entidad, por estrados del CDE y de los órganos directivos municipales.

Así, tenemos que la indicación va dirigida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, quien es el facultado para emitir la convocatoria de conformidad con los estatutos de dicho partido, toda vez que si analizamos lo que señala el artículo 20, fracción I de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, encontramos que la Asamblea Nacional Ordinaria, es competente para expedir el nombramiento y la revocación de los miembros del Consejo Nacional, y si consideramos lo previsto en el artículo 35 de dichos estatutos, que señalan: “ **Las asambleas a que se refiere el artículo anterior – Asambleas Estatales, artículo 34- se reunirán y funcionaran de modo análogo al establecido para la asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité Respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional el Comité Directivo Estatal que corresponda...**”, tenemos que la Asamblea Estatal es la indicada para elegir a los integrantes del Consejo Estatal de dicho partido, previa convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de dichos Estatutos.

En esa tesitura, el hecho de haber determinado posponer la emisión de la convocatoria y de haber señalado el plazo para que se volviera a convocar a la elección del Consejo Estatal, ordenando textualmente que se emitiera una vez concluido el proceso electoral, debido al inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal, nos remite a analizar el fundamento legal que tuvo el Comité Ejecutivo Nacional para llegar a ese acuerdo, y tenemos que tal y como se señala por los promoventes y la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional actuó conforme a lo previsto en la fracción XXIV, del artículo 64 de los Estatutos tantas veces citado y que señala lo siguiente:

“**ARTICULO 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

“(...

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación del Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo de encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y (...)”

Lo que nos permite determinar, que Comité Ejecutivo Nacional, no sólo esta facultado para posponer la convocatoria en caso de que el periodo del encargo, concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional; sino que también le otorga la obligación de definir en el acuerdo el nuevo plazo para la realización de la convocatoria respectiva.

Razón, por la cual ordeno la emisión de la convocatoria, una vez concluido el proceso electoral federal que iniciaría el siete de octubre del año dos mil once; para elegir a los miembros del Consejo Estatal, sin que precisara el término que tenía el Comité Directivo Estatal para realizar ese acto.

Por lo que, al no haber especificado en forma correcta el término o los días, dentro de los cuales el Comité Directivo Estatal del partido, tenía la obligación de emitir la convocatoria para la elección del Consejo Estatal, este no ha fenecido, sino que sigue abierto el plazo para emitir la convocatoria, ya que lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional fue que **“deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal”**, por lo que se considera que esta obligación para la autoridad partidaria subsiste o se encuentra vigente, ello en razón de que si analizamos el significado de la palabra **plazo**, podremos determinar, que fue lo que realmente ordeno el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal en el punto resolutivo que hoy se analiza.

Así pues, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo define como: **“Término o tiempo señalado para algo”**, y a la palabra **término** le da el significado siguiente: **“Último momento de la duración o existencia de algo.”**

Por su parte el significado que le otorga Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Págs. 605, 763-764. Mexico.29 de mayo de 1998.; a la palabra **plazo** es el siguiente: **“El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuestos y negado en el juicio...”** Al concepto de **término**, lo define: **“El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, para algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos...”**

Lo cual significa, que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, señalar el plazo para la emisión de la convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, es decir el lapso de tiempo o los días para su realización, después de concluido el proceso electoral federal, para emitir la convocatoria aludida, situación que en el caso no estableció, en dicho acuerdo, puesto que este órgano partidario sólo se limitó a señalar lo siguiente **“...la convocatoria para la elección del Consejo Estatal en Zacatecas, deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal...”**

Lo cual significa que, el Comité Directivo Estatal no tiene término para emitir la convocatoria respectiva, y por tanto la no emisión de la

convocatoria para elegir a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas no origina violación a los derechos político electoral de votar y ser votados de los ahora impugnantes.

Asimismo, se considera oportuno señalar, que el acuerdo o resolución que dicto el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del cual no señalo el término para emitir la convocatoria a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Estatal, tiene el carácter de definitivo y firme al no haber sido impugnado en tiempo y forma legal.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración la falta de término para emitir dicha convocatoria, se precisa que no existe responsabilidad ante la omisión de emitir la convocatoria para elegir a los miembros que integren el Consejo Estatal, tanto para la actual integración del Comité Directivo Estatal, como para los ex integrantes de este órgano partidario, puesto que el tiempo transcurrido hasta ahora, sin que se haya emitido la convocatoria, no perjudica sus derecho político electoral de votar y ser votado, ya que continua vigente al igual que su expectativa de derecho para poder participar y formar parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad.

Sumado a lo anterior, se toma en cuenta que nuevamente existe impedimento para la emisión de la convocatoria, ya que el próximo siete de enero del año dos mil trece, iniciará el proceso electoral local, por lo que se actualiza el supuesto previsto para posponer la emisión de la convocatoria que contempla la fracción XXIV del artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional el que dispone:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

[...]

XXIV Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo

concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

[...]

Finalmente, se declaran a salvo los derechos de los ciudadanos Pedro Martínez Flores, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Noemí Berenice Luna Ayala, Federico Eduardo Chávez García, Jesús Enrique Carrillo Durán, Gabriel Rodríguez Medina, Leonel Gerardo Cordero Lerma, Lidia María Llamas Sosa, René Alberto Flores, José de Jesús de la Torre Robles, Manuel Castillo Romero, Maritza Arroyo Ramírez, José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, María del Mar de Ávila Ibargüengoytia, José Isabel Trejo Reyes, Vicente Pablo Esquivel García, Daniela Esquivel Vázquez, Alma Judith de León Ayala, Soledad Martina Duéñez Sánchez, para que una vez que impulsen la emisión de la convocatoria ante la autoridad correspondiente, y si consideran se sigue lesionando su interés jurídico, promuevan lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada por los promoventes.

TERCERO.- Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SU-JDC-012/2012, SU-JDC-013/2012, SU-JDC-014/2012, SU-JDC-015/2012, SU-JDC-016/2012, SU-JDC-017/2012, SU-JDC-018/2012, SU-JDC-019/2012, SU-JDC-020/2012, SU-JDC-021/2012, SU-

JDC-022/2012, SU-JDC-023/2012, SU-JDC-024/2012, SU-JDC-025/2012, SU-JDC-026/2012, SU-JDC-027/2012, SU-JDC-028/2012, SU-JDC-029/2012 al diverso SU-JDC-011/2012, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO.- Se declara infundado el agravio y por consecuencia se confirma el acto impugnado consistente en la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado para emitir la Convocatoria para la elección del Consejo Estatal de dicho partido.

QUINTO.- En cumplimiento al resolutiveo QUINTO del Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce, dictado dentro del expediente **SM-JDC-2150/2012** y Acumulados, remítase copia fotostática debidamente certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, para los efectos precisados en este fallo; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veinticuatro de diciembre de dos mil doce, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DRA. SILVIA RODARTE
NAVA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ
NUÑEZ**

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0011/2012 y Acumulados resueltos en sesión pública del día veinticuatro de diciembre de dos mil doce.-**DOY FE.-**